

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200067000
PROCESO	SUCESION DOBLE E INTESTADA DE MINIMA CUANTÍA
CAUSANTE	LUZ MERY CORREA MONTOYA
INTERESADOS	OLIVERIO DE JESUS CORREA MONTOYA LIZARDO DE JESUS CORREA MONTOYA CARLOS ALBERTO CORREA MONTOYA MARIA ELVIA CORREA MONTOYA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda de sucesión doble e intestada de la señora LUZ MERY CORREA MONTOYA, observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C. G del P. concordante con el Decreto 1260 de 1970, por lo tanto, la parte demandante cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, para subsanar el(los) siguiente(s) requisito(s):

1. Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de junio de 20201, que indica:

“ARTICULO 5. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

2. Se aportará la prueba de la existencia de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida entre la causante LUZ MERY CORREA MONTOYA y el señor GILDARDO BLANDÓN CORREA, o en su defecto, se indicará en calidad de qué se cita.

3. Se deberá probar el hecho 6 de la demanda.

4. Allegará un certificado actualizado del bien inmueble identificado con folio inmobiliario No.01N-5175081.

5. Informará al despacho, quién vive en el inmueble objeto de sucesión, en calidad de qué, y desde cuándo.

6°. Se aportará los certificados de matrículas inmobiliarias relacionadas en el inventario relicto de bienes de la causante, ubicados en la carrea 93 A con la calle 87 y carrera 93 A con la calle 87-24, indicando, además, quién vive en ellos y en calidad de qué.

7. Aportará el demandante el avalúo del bien objeto de sucesión, debidamente delimitado, de manera que no se confunda con otro.

8. Se aportará copia de la cédula de ciudadanía de la causante, a fin de determinar cómo se identificaba en vida.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDÓN MAZO
JUEZ